



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE60959 Proc #: 3806506 Fecha: 23-03-2018
Tercero: 19408119 – LUIS EDUARDO NIEVES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01222

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron **visita técnica previa No. 822 de 13 de mayo de 2015**, a la empresa forestal perteneciente al subsector de la carpintería de propiedad del señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO** identificado con CC No. **19.408.119**, ubicada en la **Carrera 52 No. 74 – 70** el **13 de mayo de 2015**. Una vez realizada la consulta se determinó que el sector en el cual se ubica la precitada empresa forestal se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto 287 del 23 de Agosto de 2005, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 22, del barrio Doce de Octubre, localidad de barrios unidos.

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Requerimiento de Radicado No. 2015EE109945** de fecha 22 de junio de 2015, en el cual, se requiere al señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.119, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 No. 74-10 del Barrio 12 de octubre, localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C., para que, dentro del término perentorio, realizara las siguientes adecuaciones:

“(…)



EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DIAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 Días
CONCLUSION		
Adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera en un área completamente cerrada con dispositivos y/o mecanismos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas cuando se realizan las actividades de corte, asegurando una adecuada dispersión del material particulado.		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones		

(...)"

Que, por lo anterior, funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita técnica verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 No. 74 – 70, ubicada en el barrio 12 de octubre, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, evidenciado en el **acta de visita No. 368 de fecha 25 de abril de 2016**.

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se emitió **Requerimiento Radicado No. 2015EE109945** de fecha **22 de junio de 2015**, en el cual, se requiere al señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.119, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 No. 74-10 del barrio 12 de octubre, localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, para que, dentro del término perentorio, realice las siguientes adecuaciones:



“(…)



EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DIAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 Días
CONCLUSION		
Adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera en un área completamente cerrada con dispositivos y/o mecanismos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas cuando se realizan las actividades de corte, asegurando una adecuada dispersión del material particulado.		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones		

(…)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, con base en la visita realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 02400 del 25 de abril de 2016**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ Al realizar la visita técnica en la Carrera 52 No. 74 - 70 del barrio Doce de Octubre de la localidad de Barrios Unidos, se encontró que el establecimiento de propiedad del señor Luis Eduardo Nieves Pardo, continua funcionando como carpintería de muebles y no dio al cumplimiento al **Requerimiento No. 2015EE109945 del 22 de junio del 2015**, además no registra libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el área de 15 m2., cuenta con un dos (2) trabajadores. (...)”

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	NO
CONCLUSION	
El establecimiento no cuenta con un área confinada para realizar la actividad de corte de piezas en madera. No cuenta con sistemas o dispositivos de control de material particulado, lo cual permite el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento.	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy copilado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015)	NO
CONCLUSION	
Revisando las bases de datos de la entidad no se encontró registrada la empresa ubicada en la Carrera 52 No. 74 - 70 del barrio doce de octubre de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Luis Eduardo Nieves Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 19408119.	

(...)”

Que conforme a la situación encontrada en las visitas técnicas del 29 de septiembre de 2014 y 15 de abril de 2016, se pudo constatar que:

(...)

“El establecimiento no cuenta con un área confinada para realizar la actividad de corte de piezas en madera. No cuenta con sistemas o dispositivos de control de material particulado, lo cual permite el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento”.

“Revisando las bases de datos de la entidad no se encontró registrada la empresa ubicada en la Carrera 52 No. 74-70 del barrio doce de octubre de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Luis Eduardo Nieves Pardo identificado con la cedula de ciudadanía No.19408119”.

(...)

Que dichos actos se ejecutaron en el establecimiento ubicado en la Carrera 52 No. 74 – 70, ubicada en el barrio 12 de octubre, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y de acuerdo a lo verificado en las visitas y el concepto técnico emitido, se concluye que el presunto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contraventor la carpintería de propiedad del señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO** identificado con CC No. **19.408.119**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico Concepto Técnico No. 02400 del 25 de abril de 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

ARTÍCULO 12 DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

ARTÍCULO 68 Y 90 DE LA RESOLUCIÓN 909 DE 2008:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

DECRETO 948 DE 1995

***Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*

- **RECURSO FLORA:**

DECRETO 1791 DE 1996, Artículo 65 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015) en el cual se establece:

“Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

(...)”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor del señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.119, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 52 No. 74 - 70 del barrio Doce de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por no cumplir con la normatividad ambiental ,al no cumplir con la normatividad ambiental , al no contar con un área confinada para realizar la actividad de corte de piezas en madera , no contar con sistemas o dispositivos de control de material particulado, lo cual permite el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento y no estar registrada la empresa, ubicada en la Carrera 52 No. 74-70 del barrio doce de octubre de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Luis Eduardo Nieves Pardo identificado con la cedula de ciudadanía No.19408119”. Vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.408.119**, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la carrera 52 No. 74-70 , del barrio Doce de Octubre, localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá, presuntamente responsable por no cumplir con la normatividad ambiental , al no contar con un área confinada para realizar la actividad de corte de piezas en madera , no contar con sistemas o dispositivos de control de material particulado, lo cual permite el escape de las emisiones molestas al exterior del establecimiento y por no registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el libro de operaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO NIEVES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.119, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la **Carrera 52 No. 74 – 70** del barrio 12 de octubre de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **SDA-08-2016-916**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FECHA

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------